



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 261**  
**Acta de Decisión N° 088**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 260 del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAIME MUÑOZ NARVAEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo integrada como litisconsorte necesario por pasiva **COLFONDOS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-006-2021-00044-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones emanadas del libelo gestor tienen como propósito que, se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD hacia el RAIS, así como los posteriores ejecutados dentro del RAIS; como secuela de lo anterior, se tenga la afiliación con RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad; se condene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** el saldo obrante en la cuenta de ahorro individual junto con sus cotizaciones y rendimientos; se condene a las demandadas al pago de costas procesales y lo que resultare probado mediante las facultades ultra y extra petita.

Refieren los hechos respecto del demandante que, nació el 25/01/1966, es decir que, a la fecha cuenta con 57 años; que, efectuó cotizaciones al ISS hoy **COLPENSIONES** desde mayo de 1993 hasta enero de 1999, alcanzando un total de 161 semanas cotizadas.



Que, posteriormente se afilió a **COLFONDOS S.A.** en febrero de 1999 hasta noviembre de 1999; que luego se afilió a **PORVENIR S.A.** desde enero del 2001 a la fecha cotizando alrededor de 705 semanas en el RAIS.

Que, fue abordado por un agente comercial que mediante “artimañas” lo convenció de trasladarse, para lo cual adujo que tendría múltiples beneficios entre ellos, una pensión de mayor valor a la del ISS, posibilidad de pensionarse anticipadamente y que el ISS se acabaría perdiendo sus cotizaciones; que en el proceso de afiliación no se le explicó las condiciones del traslado, consecuencias negativas entre otros aspectos relevantes.

Que, elevó derecho de petición ante **PORVENIR S.A.** solicitando copia de su expediente administrativo, a lo que la entidad en su respuesta no consta formulario de afiliación; que mediante proyección pensional realizada por **PORVENIR S.A.** el 22/09/2020, arrojó que a sus 62 años tendría derecho a una pensión de \$877.803, a pesar de tener un “ingreso base de liquidación” de \$3.128.000.

Que, en virtud de lo anterior se evidencia un perjuicio causado, pues si se hubiera mantenido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, su mesada sería más alta.

Que, **PORVENIR S.A.** mediante misiva del 04/05/2017 en la que le indicaron “A partir de este momento, tienes 1 año para recibir tu asesoría y decidir en qué Régimen quieres quedarte”; que luego solicitó doble asesoría y del resultado de la misma dada el 19/01/2018, evidenció la enorme diferencia prestacional en ambos regímenes; que, **COLPENSIONES** también le realizó asesoría y simulación pensional según documento del 23/01/2018.

Que, para el 23/01/2018 elevó solicitud de traslado a **COLPENSIONES**, sin embargo, la entidad manifiesta “No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de su afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma, el resultado del proceso le será comunicado”



Que, **COLPENSIONES** le notifica el 06/04/2018 que procedieron a solicitar a su actual AFP, la validación del formulario radicado y una vez terminaran las validaciones se determinara el régimen al que pertenecía; que, **COLPENSIONES** a través de comunicado del 28/09/2018, le informa que no se pudo registrar su afiliación al RPMPD, sin tener en cuenta que elevó en término la solicitud de traslado de régimen.

Que, dada su situación elevó petición ante **COLPENSIONES** el 05/11/2020, solicitando la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS y posteriores, pues, su deseo es que **COLPENSIONES** administre sus recursos pensionales.

### REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 4°, 14°, del 16° al 20° y 22°, que no es cierto el 11° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA Y BUENA FE.**

**PORVENIR S.A.** a los hechos de la demanda refiere que, es cierto el 1° y 14°, en cuanto a los demás indica que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepción previa: **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO<sup>1</sup>** y como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

**COLFONDOS S.A.** frente a los hechos de la demanda indica que, es cierto el 1° y 3°, que no es cierto del 5° al 8° y respecto del resto expresó que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE**

---

<sup>1</sup> El juzgado de conocimiento no dio curso a la excepción previa presentada por Porvenir S.A., toda vez que, previamente a través del Auto Interlocutorio No. 2044 del 02/12/2021, el juzgado de oficio vinculó a Colfondos S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, no se presentaron recursos en la etapa de resolución de excepciones previas.



**AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; COMPENSACIÓN Y PAGO; PETICIÓN ANTES DE TIEMPO; OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 260 del 28 de agosto de 2023, resolvió:

**Primero.** - DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por el señor JAIME MUÑOZ NARVAEZ identificado con la C.C.16.727.416 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR a partir del 01 de abril de 1999.

**Segundo.** - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

**Tercero.** - ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandadas.

**Cuarto.** - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.

**Quinto.** - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

**Sexto.** - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

**Séptimo.** - CONDENAR a PORVENIR y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una, a título de AGENCIAS EN DERECHO.

**RECURSOS DE APELACIÓN**

La parte demandada, **COLPENSIONES**, solicita que se incluyan en los conceptos de devolución, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **JAIME MUÑOZ NARVAEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.** y el posterior que fuere realizado dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y plazo de cumplimiento de fallo.

### Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*



*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	derechos laborales y autonomía personal	
2-	Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010
3-	Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016
		Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
		Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>2</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber

<sup>2</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>3</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>4</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>5</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

---

<sup>3</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>4</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>5</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto»,



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>6</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

---

de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>6</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, párrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **JAIME MUÑOZ NARVAEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **COLFONDOS S.A.** con fecha de efectividad del 01/04/1999:

Hora de la consulta : 1:01:42 AM  
 Afiliado: CC 16727416 JAIME MUÑOZ NARVAEZ [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 16727416							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-08-29	2007/08/02	COLPENSIONES			1994-08-29	1999-03-31
Traslado regimen	1999-02-10	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1999-04-01	2001-02-28
Traslado de AFP	2001-01-31	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2001-03-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

  

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16727416						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1999-02-10	1999-02-16	01	AFILIACION	COLFONDOS		
2001-01-31	2001-02-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **COLFONDOS S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.



Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen; por ende, procede la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado el 01/03/2001 hacia **PORVENIR S.A.**, por ende, habrá de adicionarse en dicho sentido el fallo.

Adicionalmente, el demandante antes de cumplir 62 años de edad intentó realizar el traslado de régimen y no encontró eco su petición, lo que fortalece aún más la ineficacia de traslado que se decreta tanto en primera como en segunda instancia.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **JAIME MUÑOZ NARVAEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.



Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón no se accede a dicho pedimento.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en cierta medida por el A quo, sin embargo, habrá de adicionarse al fallo para que:

**PORVENIR S.A.** se sirva trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado el demandante con **PORVENIR S.A.** y debidamente discriminados. Además, **PORVENIR S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

Por otro lado, **COLFONDOS S.A.** deberá trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado el demandante con **COLFONDOS S.A.** y debidamente discriminados. Además, **COLFONDOS S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>7</sup>, todo

---

<sup>7</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje



ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

### **Prescripción**

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>8</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Sin Costas en esta instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>8</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Primero de la Sentencia N° 260 del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR IGUALMENTE LA INEFICACIA DEL TRASLADO** realizado el 01/03/2001, por el señor **JAIME MUÑOZ NARVAEZ** dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Segundo de la Sentencia N° 260 del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **JAIME MUÑOZ NARVAEZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** que son objeto del traslado producto de la ineficacia.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia N° 260 del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a PORVENIR S.A.** para trasladar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a **COLPENSIONES** los conceptos por primas de seguros previsionales, cuentas de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado el demandante con **PORVENIR S.A.** y debidamente discriminados. Además, **PORVENIR S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho. Todas las sumas deben devolverse junto con rendimientos.



- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su patrimonio, de conformidad con el lapso en que estuvo vinculado el demandante con **COLFONDOS S.A.** y debidamente discriminados. Además, **COLFONDOS S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 260 del 28 de agosto de 2023, emanada del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**  
**Con aclaración de voto**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34cf73a04ec62c70d0791832e919aa083f56412de2d303529b344578b875f9**

Documento generado en 29/09/2023 09:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**